

**Las comunidades
indígenas:
entre la Ley Indígena
y la Ley Agraria.
Avances del PROCEDE
en comunidades
del Valle de Oaxaca
1996-2001***

Alfredo Ramírez Gómez**

Este trabajo es una reflexión en torno a la problemática de las comunidades indígenas del estado de Oaxaca, producto de casi 20 años de trabajo en diferentes regiones del estado y, de manera particular, la experiencia adquirida en los últimos nueve años que tengo laborando en la Procuraduría Agraria. Con esta motivación, a lo largo del documento se intenta demostrar que para fortalecer la organización de las comunidades indígenas, se requiere por lo

* Este trabajo obtuvo el 1^{er} lugar del IV Certamen Investigación Agraria 2001.

** Actualmente se desempeña como Subdelegado de Programas Especiales en la Delegación Oaxaca de la Procuraduría Agraria.

menos impulsar reformas a la Ley Agraria para otorgar a las asambleas la facultad de reconocer la calidad de comunero a sus integrantes.

Propongo una caracterización de la organización comunitaria y retomo los avances del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) en su modalidad para comunidades en la Residencia Oaxaca de la Procuraduría Agraria, para contextualizar la discusión en torno a la Ley Indígena¹ y presentar los argumentos para demostrar que el problema de los indígenas oaxaqueños no se encuentra en los avances o retrocesos de la Ley Federal respecto a la Estatal, sino en la imposibilidad de las comunidades para aplicar la norma externa sin afectar sus normas internas y, desde sus propias limitaciones, empujar la transformación de la vida comunitaria.

A lo largo del trabajo reitero la necesidad de adecuar la Ley Federal y Estatal, como garantía para que los beneficiados por dichas normas logren acreditar su personalidad jurídica y en consecuencia garantizar la aplicación de la misma.

En esta línea de ideas, en el primer punto se caracteriza la organización comunitaria a partir de tres elementos que la constituyen: el sistema de cargos, la religiosidad indígena y la propiedad comunal de la tierra. Esto como introducción al análisis de la discusión en torno a la Ley Indígena que se incluye en el segundo apartado. En éste se proponen modificaciones tanto a la Ley Indígena Federal como a la Estatal.

En el tercer apartado señalo los resultados del PROCEDE registrados en la Residencia Oaxaca entre 1994 y el 2001 en su modalidad para comunidades, para dar lugar a la propuesta de modificaciones a la Ley Agraria que se presenta en el cuarto punto; finalmente se incluyen las conclusiones.

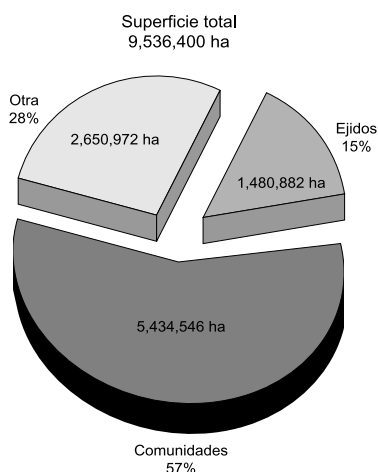
¹ En adelante la Ley Federal hace referencia a la iniciativa de ley aprobada por la Cámara de Senadores el 25 de abril del 2001 y la Ley Estatal a la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

Introducción

Pensemos nuevamente al campo es una frase sugerente para definir si efectivamente se ha pensado en el campo o interrogarse ¿para qué pensar en el campo? Cuestionamiento entendido como oportunidad para analizar “los distintos actores y nuevos contextos que la definen en su transformación” y obligan a quienes trabajamos en el sector agrario a detenernos y buscar respuestas desde nuestra trinchera como servidores públicos. Para el caso de Oaxaca, la distribución de la superficie por tipo de propiedad es un punto de partida estatal, 6,885,428 pertenecen a 812 ejidos y/o 688 comunidades, es decir que 72% del territorio estatal corresponde a la propiedad social. Si los datos nos indican que existen más ejidos que comunidades, en cuanto a superficie lo comunal representa 57% del estado y 79% de la propiedad social; en conclusión, más de la mitad del estado de Oaxaca pertenece a comuneros.

Gráfica 1

Superficie total del estado de Oaxaca según tierras ejidales o comunales²



² Fuente: *Atlas Agrario del Estado de Oaxaca*, SRA, CORETT, Procuraduría Agraria, RAN, Oaxaca, México, 1996.

Ante este panorama y la discusión que se mantiene en torno a la Ley Federal, criticada en la entidad porque “limita los avances de la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Oaxaca y la propia Constitución local”,³ me pregunto: *¿Existe entre la población indígena un sujeto de derecho colectivo superior a la comunidad? ¿Cómo se identifican los sujetos de derechos individuales o colectivos en la Ley Indígena Federal o Estatal?*

Como respuesta a estas interrogantes señalo que tanto la Ley Federal como la del Estado de Oaxaca abordan equivocadamente la problemática que se pretende superar con dicha normatividad, situación que justifica la necesidad de reconocer como sujeto de derecho a la comunidad indígena, dejando la categoría “pueblo indígena” como un referente para señalar a todos los grupos humanos hablantes de una misma lengua indígena, pero sin vínculos entre sí.

Según la Ley Indígena, tanto Federal como Estatal, los “pueblos indígenas” estarían constituidos por comunidades, hecho por demás alejado de la realidad oaxaqueña, porque bajo esta premisa, en el estado de Oaxaca tendríamos a comunidades integrantes de un mismo “pueblo indígena” enfrentándose violentamente por no estar de acuerdo en los límites de sus respectivos territorios, y en la práctica no existirían condiciones para ubicar como un sujeto de derecho al pueblo zapoteco, triqui, cuicateco, chontal, huave, chinantecos, etc., cuando éstos como hablantes de una misma lengua se encuentran ubicados en diferentes regiones geográficas o confrontados entre sí por el territorio: algunos como los mixtecos o negros de la costa en la colindancia entre dos estados (Oaxaca y Guerrero) o los zoques que reclaman los derechos sobre las tierras de la región de los Chimalapas que comprende dos estados (Oaxaca y Chiapas).

³ Murat Cassab, José, declaración publicada en el periódico *Noticias*, 19 de julio del 2001, Oaxaca, México.

Aceptando que el “pueblo Indígena” como sujeto de derecho no podría acreditar la personalidad jurídica, se propone que el beneficiado directo de la Ley Indígena, Estatal o Federal, lo sea la comunidad indígena y sus integrantes, quedando abierta la posibilidad de constituir asociaciones de productores indígenas o Uniones de Comunidades, que no necesariamente se restringirían a que formen parte del mismo pueblo indígena.

Con esta propuesta se abordan los avances del PROCEDE en comunidades como un ejemplo que demuestra la necesidad de otorgar a las asambleas de comuneros la facultad para determinar a quién se le reconoce la calidad agraria, requisito indispensable para fortalecer la organización comunitaria. En la descripción de la organización comunitaria se hace énfasis en la forma que los indígenas de Oaxaca establecen sus principales relaciones sociales y cómo son determinados por el Sistema de Cargos, la Religiosidad Indígena y la Propiedad Comunal de la Tierra, de tal manera que cada comunidad adecua este tipo de organización a la situación interna que vive y no es posible afirmar o sostener que se manifiesta de igual manera en todas.

Por tanto, como propuesta para lograr desde la Procuraduría Agraria el fortalecimiento de la organización de las comunidades indígenas, retomo los resultados obtenidos del análisis tanto de la Ley Federal como Estatal, para justificar la necesidad de realizar adiciones a la Ley Agraria como pasos necesarios para que las comunidades indígenas estén en condiciones de ajustar sus normas internas a la Ley Agraria, sin necesidad de recurrir a una instancia superior como los Tribunales Agrarios.

La organización comunitaria

Con este término me refiero a las relaciones que los integrantes de una comunidad establecen entre sí y con la naturaleza, de la cual deriva una estructura de cargos que marca la vida del individuo con la prestación de servicios comunitarios a partir de los 16 o 18

años alrededor de la iglesia católica o del municipio, se fortalece con la Religiosidad Indígena y consolida con la forma comunal de la tenencia de la tierra.

El sistema de cargos

El sistema de cargos es el conjunto de servicios civiles y religiosos que cumple obligada y gratuitamente un ciudadano al interior de su comunidad. Por norma interna, los varones al cumplir los 18 años se encuentran en posibilidades de ser nombrados por la asamblea de ciudadanos para desempeñarse como topil en el municipio o como sacristán en la iglesia católica y, dependiendo de la responsabilidad en cada cargo y de la presencia adquirida en la comunidad, van ascendiendo a los cargos de mayor responsabilidad, existiendo casos en donde el mayor prestigio se adquiere al ocupar la Presidencia municipal, hecho que se altera cuando un comunero, por los conocimientos académicos, ocupa cargos de responsabilidad sin cumplir como topil, policía o cargos menores. Estos servicios son por periodos de un año y con derecho a descansar el mismo tiempo, antes de ser propuestos o adquirir otra responsabilidad.

Los cambios que está experimentando este sistema se encuentran en la elección del Presidente municipal y en los religiosos. Es notorio que a la Presidencia municipal ya no acceda el de mayor edad o por los méritos al interior de su comunidad y el espacio es ocupado por personas con mejor preparación académica e identificados como “los caracterizados”.

Los caracterizados, poco a poco han ido tomando el papel que desempeñaban los “ancianos” o “personas mayores” del lugar para proponer alternativas de solución a los problemas enfrentados y los cargos ya no los ocupan por generaciones o por los servicios ya realizados. Ahora se observa que para los cargos del cabildo municipal eligen a profesores, profesionistas o personas que tengan facilidad de palabra o por lo menos sepan leer y escribir. En

otras comunidades, por la falta de ingresos y la pérdida de tiempo que implica recibir el cargo en el cabildo municipal o en la representación comunal, en algunos casos las asambleas nombran autoridades por un año o año y medio para ajustarse a la Ley externa de tres años.

Esto provoca desajustes en la vida interna, porque quienes han salido a estudiar o han logrado una mejor posición económica no siempre cumplen con todos los servicios, es decir, no realizan los cargos de topil, policía, los diferentes comités (agua, electrificación, caminos, escuelas), sino directamente pueden llegar a la presidencia o a la “mayordomía grande”, dando espacios a inconformidades internas porque no se respeta la costumbre.

Con la presencia de las iglesias protestantes al interior de las comunidades, se impacta también en la estructura tradicional del Sistema de Cargos ante la oposición de “los evangélicos” para fungir como mayordomo, sacristán o en los comités relacionados con la iglesia católica; las comunidades se encuentran en un proceso de adecuación del escalafón del Sistema de Cargos y la tendencia parece ser la separación de los servicios en torno a la Iglesia Católica como obligación de todos los ciudadanos.

La religiosidad indígena

Si por religión se comprende “un sistema solidario de creencias y prácticas relativas a las cosas sagradas, que unen en una misma comunidad moral llamada iglesia a todos aquellos que se adhieren a ellas”,⁴ ocupo el concepto religiosidad para hacer referencia a “las modalidades de vivir el cristianismo con cierto grado de coherencia interna y vinculado a determinado sujeto social”,⁵ para

⁴ Durkheim Emile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal, Madrid, 1982. p. 42.

⁵ Marroquín Zaleta Enrique, *La cruz Mesiánica*, mecanografiado, IISUABJO, Oaxaca, 1979, p. 28.

diferenciar al cristianismo como religión, al catolicismo como iglesia integrada por todos aquellos que comparten los mismos dogmas o principios religiosos y a la religiosidad indígena como la forma práctica en que las comunidades han adaptado la doctrina católica o incluso protestante a su organización comunitaria.

Si el territorio comunal permite que se mantenga la esperanza y el derecho de todo ciudadano de acceder a un pedazo de tierra, fortaleciendo así la obligación de incorporarse al sistema de servicios comunitarios, el pensamiento religioso a partir de la figura del Santo Patrón consolida ideológicamente esta forma de vida al mantener entre los integrantes de una comunidad la necesidad de cooperar entre todos para la celebración de la fiesta anual identificada como mayordomía “Mayor”, “Grande” o del “Santo Patrón”.

El Santo Patrón es considerado el benefactor del pueblo, dueño del territorio y generador de abundancia o limitaciones de una comunidad, ambas circunstancias medidas a partir de las cosechas o lluvias durante el año. En algunas comunidades se intenta propiciar la bondad del Santo Patrón para superar las sequías y en momentos críticos es llevado por las principales calles de la comunidad en señal de petición de lluvia y lo más generalizado es que año con año recibe las muestras de agradecimiento por los dones derramados a favor de la comunidad. Por eso el prestigio del mayordomo no sólo está asociado al gasto económico, sino también al sacrificio que se realiza para obtener la “bendición del Santo Patrón”.

Además de las facultades que le otorgan al Santo Patrón, “los indígenas” conservan una actitud de respeto hacia los elementos naturales y la relación que mantienen con la tierra permite explicar el arraigo y defensa que hacen de la misma. Entre los zapotecos del Valle de Oaxaca, en el momento de beber o comer, de manera discreta las personas derraman líquido del vaso o con un pedazo de tortilla ofrecen parte de los alimentos del plato “para que coma primero la tierra y luego nosotros”. En otros casos en el momento de iniciar la preparación de la tierra y/o cuando se inicia la cosecha, la familia acude a la cabecera de la parcela en donde en un

acto mágico abren un hueco en la tierra para enterrar las vísceras del animal sacrificado (pollo, guajolote o chivo) o incluso parte del alimento preparado para la ocasión, además de mezcal y cigarros entre otros productos, “para alimentar” a la “madre tierra” para propiciar o agradecer la cosecha.

La propiedad comunal de la tierra

Otro elemento ligado a la organización comunitaria es la tenencia de la tierra. Si al adquirir la mayoría de edad todos los varones están obligados a cumplir con los cargos que asigna la asamblea del pueblo ¿qué derechos se adquieren? ¿Qué elementos permiten a un varón aceptar la responsabilidad de servirle a sus paisanos? La respuesta es muy sencilla, la asamblea está obligada a darle acceso a los terrenos comunales en donde podrá sembrar y obtener lo mínimo necesario para la familia, cerrando un círculo entre el individuo, el grupo y la tierra.

Esta dependencia se rompe en aquellas comunidades en donde la superficie comunal ya fue asignada y deja de existir la motivación para el servicio comunal porque de antemano las nuevas generaciones saben que no tendrán acceso a la tierra. Por el contrario en donde la tierra es suficiente, la estructura comunitaria es firme o con menos problemas para la aceptación de los acuerdos de la asamblea.

Ante esta concepción del territorio, los enfoques jurídicos que pretenden resolver la lucha territorial que experimentan las comunidades del estado de Oaxaca encuentran un obstáculo en la visión religiosa respecto a los elementos naturales. Negociar los límites de la comunidad implica un choque mental, porque no sólo se enfrentan ante la alternativa de ceder un pedazo de tierra; sino también ante la opción de rechazar a quien les otorga los alimentos, dejar en manos del vecino parte del territorio comunal es romper la defensa de la integridad de sus miembros, es mermar la posibilidad de acceso a las tierras para los hijos y en los ancianos genera

temor al castigo de la naturaleza, miedo a la falta de lluvias y sobre todo a las bajas cosechas.

De esta forma el territorio comunal se convierte en el espacio donde los integrantes de la comunidad desarrollan sus relaciones sociales, políticas, económicas y religiosas, en donde el desajuste entre la normatividad agraria y esta organización comunitaria impide a las comunidades indígenas aplicar sus normas internas, por ello el análisis de estos factores y la ausencia de los mismos en la discusión que actualmente tienen los partidos políticos en torno a la Ley indígena representa la continuidad del presente trabajo.

Análisis de la Ley Indígena Federal y Estatal

El problema que enfrentan ambas leyes es la utilización de la categoría pueblo indígena para definir a todas las poblaciones que se encontraban en el territorio nacional o estatal antes de la conquista, sin delimitar el espacio en el cual se supone conservan sus propias instituciones. En esta perspectiva, tanto la Ley Federal como la Estatal ubican la existencia de las comunidades de acuerdo con la identidad o pertenencia a un “pueblo indígena”, hecho que no puede ser demostrado porque los individuos se identifican con la comunidad y no con el ente abstracto que implica el “pueblo indígena”: los zapotecos o mixtecos no se identifican entre sí por pertenecer a un mismo grupo, ni siquiera a la misma región, sino a la comunidad a la cual pertenecen.

Al pretender mantener la figura del “pueblo indígena” se toma como criterio, para determinar la adscripción o identidad de una persona, su situación como hablante de una lengua indígena, aspecto que no garantiza que los zapotecos que viven en Estados Unidos de Norteamérica, México o en las diferentes regiones del estado de Oaxaca tengan intereses comunes, situación que contrasta con el compromiso de los miembros de una comunidad de seguir vinculados a su núcleo de origen manifestada en el respeto a sus tierras y en las cooperaciones que aportan por los cargos o

tequios que no cumplen en la comunidad de origen. Ante estas limitaciones, buscando formas para hacer operativa la aplicación tanto de la Ley Federal como Estatal se proponen las modificaciones señaladas en el cuadro siguiente:

Propuesta de modificación a la Ley Federal según el dictamen aprobado por la Cámara de Senadores el 25 de abril del 2001

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2° La nación tiene una composición sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p>	<p>Artículo 2° La nación tiene una composición sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y actualmente se encuentran agrupados en comunidades que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. —Se propone derogar el segundo párrafo porque el Pueblo Indígena no es sujeto de derecho. Son comunidades indígenas todos los grupos sociales que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, en donde</p>

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Se propone la adición del siguiente párrafo

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

el nombramiento de la autoridad municipal y/o de los órganos de representación agraria se hace de acuerdo con usos y costumbres.

El derecho de los pueblos a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, **el pueblo indígena será el referente para los hablantes de una misma lengua y la comunidad a quienes compartan el mismo territorio.**

—Las comunidades indígenas acreditarán su personalidad jurídica con la Resolución Presidencial o Sentencia del Tribunal Agrario que reconozca y titule sus bienes comunales y serán miembros de la misma los comuneros reconocidos por la asamblea en los términos que marque la Ley Agraria.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Al proponer que los sujetos beneficiados directamente con la Ley Federal sean las comunidades indígenas en lo colectivo y sus integrantes en lo individual, necesariamente se requiere la modificación de la Ley Estatal para que la aplicación de ambas sea viable. Con esto se concluye que independientemente de la discusión política entre organizaciones o partidos políticos, lo fundamental no será quién o quiénes propongan, aprueben, defiendan o ataquen la Ley Indígena o Leyes Indígenas, sino qué hacer para que estos derechos se concreten.

Propuesta de modificación a la Ley sobre Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2° El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de los pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que construyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que los identifica in-</p>	<p>Artículo 2° El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de las comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con los pueblos indígenas que constituyeron la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que los identi-</p>

ternamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como el caso de los tacuates.

Las comunidades afromexicanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley.

Artículo 3°

Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las

fica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como el caso de los tacuates.

Las comunidades afromexicanas y los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta Ley.

Artículo 3°

Pueblos Indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las

instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados...

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público. Para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

Comunidades Indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio,

instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados.

Comunidades Indígenas: Aquellos conjuntos de personas **que forman una** unidad socioeconómica y cultural en torno **al territorio comunal cuyo origen se encuentra en algún** pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este ordenamiento.

—Las comunidades indígenas acreditarán su personalidad jurídica con la Resolución Presidencial o Sentencia del Tribunal Agrario que reconozca y titule sus bienes comunales y serán miembros de la misma los comuneros reconocidos por la asamblea en los términos que marque la legislación agraria.

—Las comunidades que mantengan su territorio bajo el régimen ejidal po-

como agencias municipales o agencias de policía.

drán optar por la conversión al régimen comunal en los términos que marque la Ley Agraria.

Estas propuestas arrancan del entendimiento de la comunidad indígena como el conjunto de personas interrelacionadas entre sí y con la naturaleza a partir de la organización comunitaria ya descrita al inicio de este trabajo, sin importar la categoría administrativa que ella tenga.

Con esta apreciación, varias comunidades tendrán la opción de formar Uniones de Comunidades, las cuales pueden dar lugar a organizaciones regionales, estatales o incluso nacionales, dependiendo del interés que los motive a organizarse, encontrando en la misma Ley Agraria⁶ el fundamento que permite la constitución de una figura moral por encima de la comunidad, la cual no puede ni debe estar sujeta a que sus integrantes formen parte o se identifiquen a un “pueblo indígena”, la asociación de comunidades estará en función seguramente de las necesidades que surjan para la explotación de sus recursos naturales y para el caso de Oaxaca, las comunidades forestales son un ejemplo de ello.⁷

El PROCEDE en comunidades: la experiencia en la Residencia Oaxaca 1996-2001

Como se establece en la Ley Estatal, se reconoce la existencia de 15 pueblos indígenas, sin embargo, en la misma entidad se en-

⁶ La fracción XI del Artículo 23 de la Ley Agraria otorga la facultad a la Asamblea de comuneros para fusionarse con otra comunidad, la Fracción XII permite la conversión del régimen ejidal a comunal y el Artículo 108 de la misma Ley posibilita la unión de comunidades o de ejidos y comunidades .

⁷ Ver Segura, Gerardo *et al.* (coords.), *Voces del Monte, Experiencias comunitarias*

cuentran registradas 3,578 localidades,⁸ de las cuales 773 tienen sus tierras bajo el régimen comunal y 814 como tierras ejidales.

Incluyendo los dos tipos de propiedad social, en Oaxaca se contemplan 1,587 núcleos agrarios, dando lugar a que de las 3,578 localidades, 1,991 posiblemente se encuentran incluidas como anexos comunales o ejidales o en las 14 colonias de la entidad o como poblaciones con acciones agrarias pendientes por resolver o poblados regidos por el derecho común como pequeñas propiedades. Por eso quien reconozca derechos colectivos, necesariamente tiene que delimitar la jurisdicción de los sujetos de dicho derecho y tratándose de las comunidades indígenas, esta tiene que partir de la tenencia de la tierra.

Tomando en cuenta lo anterior, ¿por qué limitar la categoría de comunidad a colectividades con categoría política inferior a la del municipio? ¿Qué categoría recibirán las comunidades cuya jurisdicción es la misma que la del municipio? ¿Cómo identificar o diferenciar a los integrantes de un pueblo y de una comunidad indígena? ¿Qué papel debe jugar la Procuraduría Agraria ante esta discusión? ¿Cuál ha sido el impacto o resultados del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en su modalidad para comunidades? ¿Cómo hacer posible que la organización comunitaria aquí descrita se fortalezca a partir de la Ley Agraria? Preguntas que a la luz de la problemática registrada en los Archivos de la Residencia Oaxaca de la Procuraduría Agraria buscarán una respuesta.

El origen del PROCEDE en comunidades

Con la publicación hecha el 6 de enero de 1993 en el *Diario Oficial de la Federación*, entró en vigor el Reglamento de la Ley Agraria

para el manejo de los bosques en Oaxaca, SEMARNAP, México, 2000.

⁸ Datos actualizados por la Cámara de Diputados al año 1999. Citado por Velásquez, María Cristina, *El Nombramiento. Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*. Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Oaxaca, México, 2000. p. 16.

en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, expedido un día antes por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Con este reglamento se puso en marcha la regularización de las tierras ejidales en el país, quedando abierta la alternativa de incluir en este proceso a las comunidades.

En Oaxaca, se iniciaron los trabajos en 1994 con la operación del Plan Piloto para comunidades, detectándose que la norma jurídica impedía depurar al 100% el censo general de comuneros, obligando a la reflexión, análisis y búsqueda de alternativas durante casi cuatro años. Después de la incorporación de San Jerónimo Sosola, San Juan Sosola, Santa Catalina de Sena y Santa María Vigallo en 1994, la aprobación del procedimiento fue hasta 1998.

Según el comunicado conjunto firmado el 17 de abril de 1998 por representantes nacionales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), del Registro Agrario Nacional y de la Procuraduría Agraria, se informa la autorización del Procedimiento General Operativo⁹ “para dar atención a las comunidades”. En este, se contemplan diez etapas de las cuales cuatro son responsabilidad directa de la Procuraduría Agraria, una corresponde al Registro Agrario Nacional, otra al INEGI y cuatro más son de carácter interinstitucional, en donde además se involucra a la Secretaría de la Reforma Agraria.

Operación del Programa

El desarrollo del Programa no fue fácil para el personal de la Residencia Oaxaca y los números señalan que de 125 comunidades, 35 se habían certificado al 30 de junio del 2001¹⁰ y las 90 restantes

⁹ Comunicado del Comité Operativo Nacional del PROCEDE, México 17 de abril de 1998.

¹⁰ Datos obtenidos del Sistema Interinstitucional de Seguimiento, Evaluación y Control (SISEC), según reporte al 30 de junio del 2001, Procuraduría Agraria, Delegación Oaxaca.

no lo hicieron debido a conflictos por límites, rezago agrario, administrativo o jurídico y problemas internos, entre otros, sólo hago referencia a las adversidades encontradas en las que aceptaron la regularización de sus tierras, para aclarar que si bien es cierto que la Ley Federal y Estatal reconocen derechos como pueblos y/o comunidades indígenas, mientras no se garantice que la asamblea de comuneros tenga plena libertad de reconocer la calidad de comunero y homologarla con la de ciudadano, no será aplicable.

Según lo señalado por el Procedimiento General Operativo, durante la asamblea de información y anuencia del Programa, la Procuraduría Agraria está obligada a informar que la “oferta institucional consiste en regularizar el Padrón de Comuneros, definir y plasmar en un plano el perímetro de la comunidad y delimitar las áreas de uso común y de asentamiento humano y en su caso la delimitación de los solares y parcelas”.

Sin embargo, las expectativas que se generaron con la aprobación del Procedimiento General Operativo chocaron con la realidad, el número de comunidades regularizadas son pocas con relación al total. Ante esto se tiene que destacar que el Programa no despertó el interés esperado entre los comuneros, los cuales comúnmente responden: ¿Si ya tenemos nuestros planos para que medir de nuevo? ¿Si todos somos comuneros para que depurar el padrón? ¿Qué vamos a ganar con el PROCEDE? ¿Si es menos superficie repondrán el resto? Contra las barreras, los compromisos de las metas y la repetición mecánica de las ventajas del programa fueron los elementos para lograr incorporar y culminar el programa en 35 de un total de 125 comunidades ubicadas en los Valles Centrales de Oaxaca.

Resultados

En términos generales no hubo comunidad que no enfrentara problemas para lograr la regularización, algunos fueron detectados antes de iniciar los trabajos y se resolvieron durante el desarrollo

del Programa, otros afloraron durante la operación del mismo y un buen número se encuentra suspendido en alguna de las etapas iniciales o intermedias. Resalta el caso de Teotiltán del Valle a escasos 20 kilómetros de la ciudad de Oaxaca, en donde las autoridades municipales y órganos de representación no permitían el acceso del personal de la Procuraduría Agraria porque se había denegado la inscripción del acta de elección del Comisariado y Consejo de Vigilancia hecha de acuerdo con el Sistema de Cargos y la institución había señalado la necesidad de reponer el procedimiento porque la mayoría no acreditaba la calidad de comunero.

La incorporación de esta comunidad al Programa fue positiva por la alternativa de regularizar el padrón de comuneros, previniendo que sus actas de elección no fueran denegadas por el RAN al nombrar a personas que no acreditan la calidad agraria. Esto provocó que la asamblea de la población (integrada por ciudadanos y comuneros) aceptaran nombrar al Comisariado y Consejo de Vigilancia con comuneros legalmente reconocidos, sin embargo se determinó que el nombramiento sería temporal y que los válidos serían los nombrados por usos y costumbres. Así, durante seis meses en la comunidad fungieron dos representaciones agrarias: la del pueblo, que tomaba los acuerdos y presidía las asambleas, y “la legal”, quienes se dedicaron a gestionar el reconocimiento de 35 comuneros ante el Tribunal Unitario Agrario, incluidas las diez personas electas inicialmente que no acreditaban la calidad de comuneros.

Aquí se realizaron trabajos paralelos con el Tribunal Unitario Agrario. Al mismo tiempo que se reconocían jurídicamente a 35 personas con el carácter de comuneros, se iniciaron los trabajos del PROCEDE, terminando el 26 de agosto de 1998 con la Asamblea de delimitación en esta comunidad.

Otro caso representativo es San Pedro Quiatoni, comunidad integrada por más de 20 anexos. Hasta 1996 los órganos de representación y vigilancia funcionaban de manera separada, el Comisariado de Bienes Comunales era nombrado por los comu-

neros de la cabecera municipal y el Consejo de Vigilancia por cinco anexos abanderados por el denominado Soledad Salinas. El problema inició en noviembre de 1996 al ser electo el Comisariado y Consejo de Vigilancia y los comuneros de Soledad Salinas y cuatro anexos más no acudieron a la asamblea general, pero nombraron internamente a su representación comunal, a la cual llamaron Comisariado Auxiliar de Soledad Salinas. Ante esto, San Pedro Quiatoni demandó la nulidad del Acta de dicho nombramiento y el Tribunal Unitario Agrario declaró nula la elección del Comisariado Auxiliar Interno de Soledad Salinas.

Pese a estos problemas, San Pedro Quiatoni aceptó el PROCEDE y en las primeras etapas se continuaron las pláticas conciliatorias con Soledad Salinas quien demandaba como única alternativa mantener al Consejo de Vigilancia con todas las funciones propias del Comisariado de Bienes Comunales, contar con la representación jurídica para los cinco anexos que se oponen a la representación de San Pedro Quiatoni; hecha la propuesta de reconocer el carácter de subcomunidad a los anexos, no hubo acuerdos para la composición amigable.

Para avanzar con el Programa, la asamblea de comuneros recurrió a la figura de la separación temporal de los derechos agrarios para poder celebrar sus asambleas. De 2,769 comuneros con derechos vigentes según el censo proporcionado por el Registro Agrario Nacional, separaron a 797 que no reconocen la representación de San Pedro Quiatoni.¹¹

Así, podríamos narrar caso por caso las dificultades obtenidas durante la certificación de las 35 comunidades, sin embargo se mencionan estos dos ejemplos, porque habiéndose detectado problemas en la medición de las tierras en la mayoría de ellas, por ser

¹¹ Se aclara que una vez concluido el presente trabajo, los comuneros de los anexos inconformes intentaron impugnar el Acta de Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en San Pedro Quiatoni el 11 de agosto de 2001, de tal forma que al reiniciarse el diálogo entre las partes hubo acuerdos positivos y los 797 comuneros separados temporalmente podrán tramitar la expedición de sus certificados, aceptando la representación de San Pedro Quiatoni.

un factor técnico, no impacta tanto como el hecho de haber ofertado la depuración del censo, y aceptando que este objetivo no se ha logrado pongo mayor atención en el reconocimiento de comuneros, haciendo énfasis en el siguiente hecho: si un factor de convencimiento para la aceptación del PROCEDE fue la depuración del censo, ¿realmente se logró este objetivo? La respuesta parece ser negativa según el cuadro No. 1.

Revisando el cuadro, comprobamos primero que de 11,075 comuneros, sólo asistieron a la Asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras (ADDAT), 3,910 comuneros, que en promedio representan 35% del total. ¿Cómo fue posible, si de acuerdo con el Artículo 23 fracción IX y el 26 segundo párrafo de la Ley Agraria, para este tipo de asambleas se requiere 75% de comuneros en primera convocatoria o la mitad más uno en segunda? Para lograr lo anterior se trabajó con la facultad otorgada a la asamblea de separar temporalmente a los comuneros ausentes de la comunidad, siendo obligatorio la elaboración y aprobación del Estatuto Comunal. Este tiene que contemplar las causas por las cuales a un comunero se le pueden suspender los derechos de votar y ser votado en asambleas por un periodo de seis meses. Con este criterio los 1,408 comuneros ausentes, que representan 12% del total, más los 860 fallecidos que significan otro 7%, al sumarlos con 35% que efectivamente acudió a la Asamblea Calificada, nos resulta un 54% de comuneros con derechos vigentes, resultado que permite afirmar que si no se hubiera recurrido a la suspensión de derechos agrarios, los problemas para las asamblea calificadas hubieran sido mayores.

Ante esto, la inquietud de actualizar los censos de comuneros no sólo representa un fracaso para el mismo programa, sino también una necesidad sentida y reclamada por las propias comunidades, en donde al igual que los resultados del PROCEDE en la Residencia Oaxaca, los acuerdos de asamblea se registran en segunda convocatoria o ulteriores ocasiones, por no haber quórum para hacerlo en primera.

Cuadro 1

Resultados del PROCEDE en comunidades 1994-julio 2001

Núm	Núcleo	Ben.	Comu. rec.	Total Com.	Aus.	Fall.	Asistencia ADDAT	Per.	Parcela y/o sol.
1	Magdalena Mixtepec	261	0	261	42	34	72	Si	
2	San Cristóbal Ixcatlán	39	9	48	0	4	45		Si
3	San Andrés Huayapam	109	6	115	0	0	113	Si	
4	San Andrés Ixtlahuaca	50	239	289	7	0	18	Si	
5	San Andrés El Alto	65	16	81	6	8	64	Si	
6	Santiago Huaxolotipac	123	128	251	74	22	155	Si	
7	San Bartolomé Quialana	97	189	286	0	0	140	Si	
8	San Jerónimo Tlittlán	32	0	32	16	6	53	Si	
9	San Dionisio Ocotepc	612	109	721	41	35	395	Si	
10	San Sebastián Yutanino	308	8	316	32	80	104	Si	
11	San Sebastián Las Sedas	126	18	144	0	0	110	Si	
12	San Jerónimo Sosola	362	294	656	120	0	127	Si	
13	San Juan Sosola	139	60	199	0	76	92	Si	
14	San Mateo Sosola	158	17	175	45	47	50	Si	
15	Santa Lucía Sosola	167	95	262	35	36	98	Si	
16	Santa María Yolotepec	36	30	66	18	8	32	Si	
17	San Juan Del Río	313	408	721	13	200	107	Si	
18	Santa Ana Del Río	62	176	238	22	0	98	Si	
19	San Lucas Quiavini	419	371	790	0	0	367	Si	
20	San Pablo Huixtepec	73	82	155	28	9	70		Si
21	San Miguel Albarradas	296	0	296	81	19	150	Si	
22	Santa María Albarradas	209	35	244	92	17	106	Si	
23	San Mateo Mixtepec	99	82	181	23	39	66	Si	
24	Santa Cruz Papalutla	385	250	635	0	0	0	Si	
25	Santa Inés Del Monte	307	203	510	31	91	167	Si	
26	Santa Cruz Lachixolana	89	123	212	29	9	120		Si
27	Santo Domingo Tlaltinango	106	50	156	21	4	97	Si	
28	Santo Domingo Albarradas	241	68	309	53	16	130	Si	
29	Teotitlán Del Valle	788	56	844	0	8	70	Si	
30	San Luis Del Río	130	39	169	50	0	114	Si	
31	Tlacolula De Matamoros	36	6	42	1	7	17		Si
32	Santa Catarina De Sena	047	64	111	9	4	98		Si
33	Santa María Asunción Roalo	109	6	115	0	0	84	Si	
34	San Miguel Del Valle	732	327	1,059	518	75	171	Si	
35	Santa María Vigallo	286	100	386	1	6	210		Si
	Totales	7,411	3,664	11,075	1,408	860	3,910	29	6

Fuente: Corte del SISEC al 30 de julio del 2001. Procuraduría Agraria, Delegación y Residencia Oaxaca, así como la revisión directa de los expedientes por núcleo agrario con apoyo de los visitadores agrarios.¹²

¹² En la primer columna del cuadro anoto los beneficiados por la Resolución presidencial o la Sentencia del Tribunal Agrario, en la segunda los comuneros reconocidos durante el desarrollo del PROCEDE, en la tercera la suma de las dos primeras, en la cuarta el número de sujetos reconocidos legalmente pero que no viven, no los conocen o están ausentes temporalmente de la comunidad, en la siguiente al número de beneficiados fallecidos, en la seis a los que asistieron a la última asamblea dentro del procedimiento operativo y en las dos últimas si en la comunidad se midieron parcelas o sólo el perímetro comunal.

Las comunidades indígenas: entre el rompimiento de la organización comunitaria y las reformas legales

A lo largo del trabajo se han venido señalando las características de la organización comunitaria y la problemática enfrentada para la operación del PROCEDE en las comunidades atendidas por la Residencia Oaxaca de la Procuraduría Agraria. En este recorrido, se ha planteado la falta de claridad de los legisladores tanto estatales como federales para definir qué se pretende tanto con la Ley Federal como con la Estatal y ante la discusión de los avances o retrocesos que pudiera tener la Ley Federal, la realidad de las comunidades parece no tomarse en cuenta.

Si aceptamos que la organización comunitaria está sustentada en las relaciones establecidas en torno al sistema de cargos, a su religiosidad y al territorio comunal, no es posible seguir defendiendo la “autonomía de los pueblos indígenas”, porque esta expresión no hace referencia a ningún sujeto que pudiera en un momento dado exigir su cumplimiento y las interrogantes serían muchas: ¿sería posible lograr una sola representación indígena entre dos comunidades que disputan la línea de colindancia, por el simple hecho de pertenecer a un pueblo indígena? Las comunidades que actualmente tienen la categoría de municipio, ¿se les negaría dicha calidad porque la Ley Estatal señala que la categoría debe ser inferior a la del municipio? ¿Los anexos comunales que al interior de la comunidad y/o municipio tienen la categoría de Agencia Municipal o de Policía, Ranchería o Congregación podrán demandar su respeto como comunidad? ¿Cuántos anexos demandarán su separación de la cabecera comunal o agencias de la cabecera municipal? ¿Quién o cómo se garantiza la integración de “los pueblos indígenas” como sujetos con posibilidad de reclamar derechos? ¿Cómo se acreditaría la personalidad de un pueblo indígena?

Las respuestas parecen encontrarse en los resultados que ofrece la Residencia Oaxaca respecto al PROCEDE: de las 35 comunidades certificadas sólo seis optaron por medir y asignar parcelas de manera individual a los comuneros, ratificando las 29 restantes

la determinación de mantener el control directo del acceso a las tierras de uso común. Esto podría ser interpretado a la ligera como señal de la inducción que hacemos los que operamos el PROCEDE, que ante los problemas de presupuesto orientamos a los comuneros a que opten sólo por la medición del perímetro. Esta posibilidad es nula porque son las propias asambleas quienes cuestionan que si a una persona se le asigna el derecho respecto a una parcela, no sólo se pierde la posibilidad de tomar determinaciones sobre la misma, sino que el mismo comunero no tiene la libertad de dividirla para repartirla entre sus hijos de acuerdo con sus costumbres.

De esta manera el criterio respecto a la indivisibilidad del derecho del comunero se enfrenta con uno de los fundamentos de la organización comunitaria y las cifras descritas donde 29 de 35 comunidades optaron por la medición del perímetro, nos indica que antes de pensar en el derecho individual de lograr un documento respecto a la tierra que se posee, los comuneros están pensando en conservar el interés colectivo. Acordar la no-asignación de derechos individuales implica que la misma asamblea o los comuneros mantengan la posibilidad de seguir asignando tierras o permitiendo abrir tierras al cultivo a las nuevas generaciones.

De esta experiencia en la Procuraduría Agraria y del conocimiento respecto a la organización comunitaria, considero que la discusión que en estos momentos libran los partidos políticos culpándose mutuamente de los errores cometidos al aprobar “una ley que no responde a los intereses de los campesinos”, la Procuraduría Agraria tiene todos los elementos jurídicos y operativos para avanzar en el fortalecimiento de la autonomía de las comunidades indígenas, promoviendo las adiciones de la Ley Agraria en los siguientes artículos.¹³

¹³ La preocupación por este problema tiene años en el estado de Oaxaca y por ello el Comité Jurídico Estatal de la Procuraduría Agraria en sesión del 26 de julio del 2001, propone adiciones a los artículos 16 y 20 de la Ley Agraria, pero en ella se incluye a los ejidos como parte de la misma problemática, lo cual se tiene que diferenciar y el argumento para ello es precisamente la organización comunitaria.

Propuesta de modificación a la Ley Agraria vigente

DICE	DEBE DECIR
<p>Art. 16. La calidad de ejidatario se acredita: I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente. II.- Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o III.- Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario. <i>Se propone la adición de la fracción IV.</i></p>	<p>Art. 16. La calidad de ejidatario se acredita: I.- Sin cambios. II.- Sin cambios III.- Sin cambios IV.- Para el caso de comuneros, con el acta de asamblea registrada en el RAN y/o la constancia expedida por éste órgano registral.</p>
<p>Art. 20. La calidad de ejidatario se pierde: I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelario y comunes. II.- Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos a favor del núcleo de población. III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona</p>	<p>Art. 20. La calidad de ejidatario se pierde: I.- Sin cambios II.- Sin cambios III.- Sin cambios IV.- En el caso de comuneros por acuerdo de asamblea legalmente convocada e inscrita en el RAN.</p>

adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta Ley.
Se propone la adición de la fracción IV.
Se propone la adición de los Arts. 100, 101 y 102.

Art. 100

Además de las facultades otorgadas en el Artículo 23 de esta misma Ley, la asamblea de comuneros tendrá las siguientes facultades:

- I.- Reconocimiento del carácter de comuneros.
- II.- Separación definitiva de comuneros.

Art. 101

Las asambleas que conozcan de estos asuntos deberán reunir los mismos requisitos del Artículo 23 Fracciones I a la VI y XV de la Ley Agraria y haber inscrito el Estatuto Comunal en el RAN.

Art. 102

Los comuneros que se sientan afectados por los acuerdos de la asamblea podrán impugnar el acta en lo individual o de manera colectiva en el Tribunal Agrario correspondiente.

El reconocimiento o separación de comuneros que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitivo.

Estas adiciones de fracciones a los artículos 16 y 20, así como de otros tres dentro del Capítulo V correspondiente a las comunidades, garantizan en primer lugar que las comunidades tengan plena libertad de acordar quiénes son, cuántos son y sobre todo no depender del Tribunal Unitario Agrario para acreditar la calidad de comunero, si la Procuraduría Agraria logra avanzar en este sentido, habrá superado en mucho la discusión en torno a la Ley sobre Derechos y Cultura Indígena, de no hacerlo los campesinos indígenas de Oaxaca y del país en general, seguirán adaptándose a las normas jurídicas tanto estatales como federales.

A manera de conclusión

Pensar en el campo y no pensar en los indígenas, representaría para quienes enfrentamos la problemática agraria del campo oaxaqueño dejar de pensar por lo menos en los actores que poseen la mitad del territorio estatal. Esta circunstancia y sobre todo la discusión que se encuentra vigente en torno a las bondades de la Ley Indígena, llámese Federal o Estatal, me permite llegar a las siguientes consideraciones finales.

Si en la visión que se tiene posterior a las reformas del Artículo 27 constitucional y a la vigencia de la Ley Agraria, “la organización y la capacitación son los ejes fundamentales de la formación del capital humano en el campo, pues el desarrollo de habilidades y capacidades para la acción colectiva permitirá la generación de iniciativas para el desarrollo con base en un impulso interno y sostenido de los núcleos agrarios”,¹⁴ los datos presentados dan lugar a señalar que ni la capacitación ni la organización serán posibles en las comunidades indígenas mientras la organización comunitaria que los caracteriza mantenga la separación entre ciudadanos y

¹⁴ Robledo Rincón, Eduardo (coord.), *Reforma Agraria y desarrollo rural en el siglo XXI*, Procuraduría Agraria-Plaza y Valdez, México, 2000, p. 66.

comuneros como un desajuste entre la costumbre de los indígenas y la exigencia de la Ley de contar con un Certificado de Derechos Agrarios o Parcelario o una sentencia del Tribunal Agrario, porque, con o sin estos documentos, quien cumple los 18 años de edad automáticamente se convierte en comunero obligado a cumplir con las normas internas.

Lograr ese equilibrio entre la costumbre y las normas externas a partir de la modificación a la Ley Agraria, es un paso que la Procuraduría Agraria puede dar como medida para fortalecer la autonomía de todas las comunidades y de las indígenas en particular, como primer requisito para que las asambleas de comuneros tengan plena libertad no sólo de administrar y explotar sus recursos naturales, sino también como estrategia para lograr coordinar esfuerzos con el municipio rompiendo la separación comunero-ciudadano que aún marcan las leyes.

Es un hecho que estas modificaciones no resuelven todos los problemas, con el rompimiento de la estructura tradicional y la asignación de recursos a los municipios, la lucha entre agencias y cabeceras municipales representa otro problema que debe enfrentarse, como también lo es la inconformidad de los anexos comunales por acceder a los beneficios por la explotación de los recursos naturales, pero si no se empieza otorgando esta facultad a las asambleas para reconocer la calidad de comuneros, los problemas serán mayores.

Si las comunidades indígenas han logrado adaptar al pensamiento protestante, dejando a un lado al Santo Patrón para identificar al trabajo como única fuente de riqueza y hacer a un lado al mayordomo por las Comisiones de Festejos; si han permitido que los "Caracterizados" asuman el papel de orientadores del rumbo para la comunidad y los "viejos" o "ancianos" se les relegue a recordar las tradiciones; si el fertilizante está desplazando los ritos propiciatorios de las lluvias y/o de buenas cosechas; si en algunos casos los partidos políticos están rompiendo la estructura del Sistema de Cargos y las asambleas comunitarias ceden su espacio a las urnas, ¿por qué no arriesgar a que la Ley Agraria otorgue la

facultad de reconocer internamente la calidad de comuneros? ¿Por qué tienen que ser las comunidades indígenas quienes se adapten a las normas externas?

Las respuestas se encuentran en el aire, pero apostando a esta posibilidad, la labor institucional enfocada a la capacitación y a la organización tendrán un buen principio, actualizar el censo general de comuneros como medida preventiva y correctiva para evitar que las actas de elección de sus órganos de representación tengan vicios que impidan la inscripción en el RAN y, en el mejor de los casos, superar la imposibilidad de celebrar asambleas en primera convocatoria.

Con esta medida, los trabajos enfocados a la Organización Agraria Básica se aplicarán sin tanto cuestionamiento de los comuneros a la institución, pero sobre todo se logrará superar el problema para acreditar la calidad de comunero y las asambleas en lo general, y, los productores en lo particular, estarán en condiciones de pensar en la asociación para la producción.

Bibliografía

- Atlas Agrario del Estado de Oaxaca*, SRA, CORETT, Procuraduría Agraria, RAN, Oaxaca, México, 1996.
- Barabas, Alicia y Miguel Bartolomé, *Etnicidad y pluralismo cultural: la dinámica étnica en Oaxaca*, CONACULTA, INAH, México, 1990.
- Castellanos Guerrero, Alicia y Gilberto López y Rivas (coords.), *Etnia y sociedad en Oaxaca*, CONACULTA, ENAH, UAM-Iztapalapa, México, 1991.
- Díaz Polanco, Héctor, *Autonomía regional: la autodeterminación de los pueblos indios*, Siglo XXI, México, 1996.
- Durkheim Emile, *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal, Madrid, 1982.
- Jennings, Gary, *Azteca, La vida, el amor desesperado y el martirio de un azteca de los tiempos de la conquista*, Planeta, decimocuarta reimpresión, México, 1999.
- Marroquín Zaleta, Enrique, *La cruz Mesiánica*, mecanografiado, IISUABJO, Oaxaca, México, 1979.
- (coord.), *¿Persecución religiosa en Oaxaca. Los nuevos movimientos religiosos*, Instituto Oaxaqueño de las culturas, IISUABJO, Fondo estatal para la cultura y las artes, Oaxaca, México, 1979.
- Marco Legal Agrario*, Procuraduría Agraria, México, 2000.
- “Modificaciones del senado a la Ley COCOPA”, en Perfil, Suplemento del diario, *La Jornada*, 28 de abril del 2001, México.
- Robledo Rincón, Eduardo (coord.), *Reforma Agraria y desarrollo rural en el siglo XXI*, Procuraduría Agraria-Plaza y Valdez, México, 2000.
- Reformas y adiciones a la Constitución Política del estado. Ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Oaxaca*, Gobierno del Estado de Oaxaca, Oaxaca, México, 2000.
- Segura, Gerardo et al. (coords.), *Voces del Monte, Experiencias comunitarias para el manejo de los bosques en Oaxaca*, SEMARNAP, México, 2000.

Velásquez, María Cristina, *El Nombramiento. Elecciones por usos y costumbres en Oaxaca*. Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, Oaxaca, México, 2000.